

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

E.S.D.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TORO (VALLE)  
**RADICACIÓN:** 76147-33-40-002-2018-00030-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia No. 112 del 29 de septiembre de 2023 y notificada el 02 de octubre hogaño.

### I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

El 02 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Cartago (Valle del Cauca) profirió Sentencia No. 112 dentro del proceso del radicado No. 76147-33-40-002-2018-00030-00. Teniendo en cuenta la sentencia de unificación, el término para interponer el recurso empezó a correr el jueves cinco (05) de octubre de 2023.

Así las cosas, el presente recurso de apelación se radica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, de igual forma, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral primero que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Debido a que la providencia recurrida es una sentencia de primera instancia y que el recurso se interpuso dentro de los diez días siguientes a su notificación, la presente apelación resulta procedente.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Cartago (Valle del Cauca) profirió Sentencia No. 112 resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 097 del 14 de marzo de 2016 y 146 del 25 de abril de ese mismo año, la primera que declaró el acaecimiento del riesgo amparado en la póliza No. 490-47-994000002274 expedida por la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y cuyo objeto era garantizar el cumplimiento de la ejecución de la obra del contrato suscrito entre el municipio de Toro – Valle y el señor Luis Federico Valencia Yepes, relacionado con el mejoramiento y optimización del sistema de alcantarillado y construcción PTAR en el corregimiento de Bohío, zona rural del Municipio de Toro – Valle del Cauca y; la segunda, que confirmó la referida resolución.

**SEGUNDO: NÍEGANSE** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación, ejecutoria de conformidad con el artículo 114 inc. 2º del C.G.P.

**QUINTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Para adoptar los anteriores puntos resolutorios, el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) se basó en las siguientes premisas:

Por lo antes expuesto, le asiste razón a la parte demandante en tanto que la declaratoria de ocurrencia del siniestro de la obra se realizó cuando ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción y agrega el Despacho, por fuera del término de la vigencia de la póliza – 05 de abril de 2014 - por lo que se accederá a las pretensiones de nulidad del demandante, más no a las de restablecimiento del derecho, en tanto no obra dentro del expediente prueba que demuestre que la suma efectivamente fue pagada.

A través del presente recurso de apelación se demostrará como el *a quo* se equivocó al negar el restablecimiento del derecho a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. consistentes en el pago de doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558) junto con la respectiva indexación, por el pago del siniestro y sus intereses, declarado en la Resolución No. 097 del 2016 y confirmada por la Resolución No. 146 de 2014, en el proceso sancionatorio contractual, entre otros reparos que se formularan a continuación.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1. EL A QUO YERRA AL NO RESTABLECER EL DERECHO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El a quo se equivoca al no declarar el restablecimiento del derecho, a pesar, de que se encuentra demostrada la nulidad de la Resolución No. 097 del 2016 y confirmada por la Resolución No. 146 de 2014. Tratándose dichas resoluciones de la declaratoria del siniestro amparado por la Póliza No. 490-47-994000002274 en un proceso sancionatorio contractual, es evidente que lo perseguido en su momento por el Municipio de Toro (Valle) era el pago del valor asegurado en el contrato de seguro contratado con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La consecuencia natural de la resolución que afectó la póliza era perseguir todo o parte del valor asegurado. Es por ello que, el restablecimiento del derecho va de la mano con la solicitud de nulidad. El interés de mi prohijada dentro del medio de control no se limitaba única y exclusivamente a que se declararan nulas unas resoluciones, sino a que se le restituyera el valor que pagó por el siniestro afectado en el proceso sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En el caso en concreto, mi representada pagó la suma de doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558), discriminado de la siguiente manera:

- **Pago por el amparo de cumplimiento:** \$74.803.837
- **Pago por el amparo de anticipo:** \$178.398.603
- **Pago por intereses:** \$35.187.118

Este valor efectivamente la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa pagó al Municipio de Toro, quien después del proceso sancionatorio contractual continuó con el proceso coactivo. Incluso, en dicho proceso coactivo la administración solicitó el embargo de las cuentas bancarias de la compañía aseguradora. Posteriormente, mediante Auto No. 06 del 18 de noviembre de 2016, el Municipio de Toro decidió levantar la medida cautelar; dicho auto fue notificado a las entidades bancarias el 14 de diciembre de 2016.

Dentro de sus registros, mi representada determinó para la suma de doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558). El medio de control se presentó el 23 de enero de 2018 y mi representada dentro de sus registros contables determinó el pago para el mes de febrero, como se puede apreciar con la siguiente captura de pantalla:

**Detalle de Solicitud de Pagos de Siniestros**

Tipo de Movimiento	Agencia	Ramo	Nro. Solicitud	
LIQUID. STROS (+)	SEAS CALI VERSALLES	CUMP. ENT. ESTATALES	11	
Beneficiario	NIT	Fecha Contable		
MUNICIPIO DE TORO	800100528	19/02/2018		
Cheque a nombre de	Moneda	Cambio		
MUNICIPIO DE TORO	Pesos	1.00		
Monto a pagar	Fecha de Registro	F. Estim. de Pago	Fecha Anulación	
288,389,558.00	19/02/2018	19/02/2018		
Recibo Devengado	Orden Pago			
490023313				
Tipo de Comprob.	Fecha Comprob.	Razon Social	NIT	
Comprobantes...				
Descripción				
LEGALIZACION EMBARGO RSP05238 TORO				
Ejercicio	Siniestro	Riesgo	Amparo	Asegurad
2014	3006	VALENCIA YEPES, LUIS FEDERICO	CUMPLIMIENTO	VALENCIA YEPES, L
2014	3006	VALENCIA YEPES, LUIS FEDERICO	CUMPLIMIENTO	VALENCIA YEPES, L
2014	3006	VALENCIA YEPES, LUIS FEDERICO	ANTICIPO	VALENCIA YEPES, L

Impuestos	Total Autorización	Total Impuestos	Total Retenciones
	288,389,558.00	.00	.00

Contabilidad    Pago    Conceptos    Coaseguro    Anular    Salir

Ahora bien, los primeros pagos se realizaron al Municipio de Toro a través del Banco de Bogotá mediante la consignación No. 76377200-4 por valor de \$79.263.259 y la No.76377201-5, ambas del 12 de abril de 2018.

Después, la totalidad de la obligación le fue cancelada al Municipio de Toro. Esta entidad tiene dentro de sus registros el ingreso de los pagos.

Esto mismo se puede cotejar con la contestación de los hechos por el Municipio de Toro (Valle) en la respectiva demanda. En los hechos vigésimo y vigésimo primero la autoridad territorial indicó que es cierto que inició el proceso coactivo en contra de la aseguradora y solicitó el respectivo embargo de las cuentas bancarias.

En ese orden de ideas, la entidad territorial sí cobró el valor determinado en las resoluciones nulitadas por el *a quo* y obtuvo su pago de forma forzosa. En ese sentido, es totalmente procedente perseguir el restablecimiento del derecho, el cual consiste en el reembolso de doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558) y su respectiva indexación, a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

## V. CONCLUSIÓN

Los defectos en que incurrió el *a quo* en la Sentencia No. 112 del 29 de septiembre de 2023 y que justifican que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revoque el numeral **SEGUNDO** y, en su lugar, restablezca el derecho de la Aseguradora Solidaria de Colombia, consistente en el reembolso de doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558) y su respectiva indexación.

## VI. ANEXOS

- Solicito se tengan en cuenta los pagos realizados a la cuenta del Municipio de Toro en el Banco de Bogotá, oficios de embargo y liquidación.

## VII. SOLICITUD PROBATORIA

Con el fin de que se tenga plena certeza del restablecimiento del derecho solicito al despacho en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 212 del CPACA, se oficio al Municipio de Toro para que de cuenta y/o exhiba los pagos realizados en el proceso coactivo producto de la Resolución No. 097 del 2016 y confirmada por la Resolución No. 146 de 2014.

## VIII. PETICIONES

Sin más consideraciones, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:

**6.1 REVOCAR** el numeral “*SEGUNDO*” de la Sentencia No. 112 del 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia 76147-33-40-002-**2018-00030-00** y en su lugar, declarar y tasar el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por el pago indebido de los amparos en virtud de la Póliza No. 490-47-994000002274, es decir, doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558) y su respectiva indexación.

## IX. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.